

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1293-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 18 de mayo del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700126027, el Informe Final de Instrucción N° 658-2018-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2173-2017-OS/OR-CUSCO al señor **FREDY LEONARDO CHACON LIZARRAGA** (en adelante, fiscalizado), identificado con RUC N° 10238089277.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Oficio N° 2173-2017-OS/OR CUSCO se remitió a la empresa fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 1545-2017-OS/OR CUSCO del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 16 de agosto de 2017, por haberse detectado que el porcentaje de error en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.2.** De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 1545-2017-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, en su actividad vinculada a Estación de Servicios, se verifico que la empresa fiscalizada incumplió la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:</p> <p>-Error porcentaje caudal máximo: - 0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,440 %</p> <p>-Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572 %</p>	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>Numeral 2.6.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias.</p>

- 1.3.** Mediante Oficio N° 2173-2017-OS/OR CUSCO notificado el 28 de noviembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **FREDY LEONARDO CHACON LIZARRAGA**, por incumplimientos detectados en la supervisión operativa de control metrológico correspondiente a las obligaciones del procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.4. A través de escrito de fecha el 30 de noviembre de 2017, el fiscalizado presentó su reconocimiento al Informe de instrucción N° 1545 -2017-OS/OR CUSCO.
- 1.5. Con fecha de 19 de marzo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 658-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6. A través del Oficio N° 236-2018-OS/OR CUSCO de fecha 19 de marzo de 2018, notificado el 20 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 658-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LOS PORCENTAJES DE ERROR DE LOS CONTÓMETROS DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS, EXCEDÍAN EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE.

2.1.1. Hechos Verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que **FREDY LEONARDO CHACON LIZARRAGA**, ha realizado la actividad vinculada a Estación de Servicios, incumplimiento con el procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP), contraviniendo lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.1.2. Descargos del fiscalizado.

- i) **Descargos al Oficio N° 2173-2017, que contiene el Informe de Instrucción N° 1545-2017-OS/OR CUSCO, que inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Mediante carta de fecha 30 de noviembre de 2017, manifiesta haber subsanado la infracción imputada y asimismo hace el reconocimiento de responsabilidad de las observaciones del expediente N° 201700136027 de fecha 16 de agosto del 2017 correspondiente a las calibraciones de los surtidores.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Respecto al descargo señalado en el literal i) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, este ya fue valorado y evaluado por este órgano instructor, a través del Informe de Instrucción N° 1545-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 20 de noviembre de 2017, estimándose las acciones realizadas como acciones correctivas, toda vez que los incumplimientos relacionados a control metrológico se encuentran dentro del numeral 15.3 del Artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se precisa aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, sin perjuicio de ello el literal g.3) del artículo 25 de la norma citada, precisa que para estos casos el factor atenuante será de – 5%, sustento que fue expresado en el informe de instrucción referido.

De igual manera, del literal i) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, la empresa fiscalizada ha realizado el reconocimiento de su responsabilidad dentro de plazo establecido, respecto al

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1293-2018-OS/OR CUSCO**

incumplimiento del porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas - excedía el Error Máximo Permisible (EMP), configurándose el literal g.1.1) del artículo 25 de Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que refiere “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante citado.

Sobre el particular, cabe precisar que los incumplimientos relacionados a control metrológico se encuentran dentro del numeral 15.3 del Artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se precisa aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, tal como se indica en el literal h) de la cita legal antes mencionada “Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros”.

Sin perjuicio de ello el literal g.3) del artículo 25 de la norma comentada, precisa que las acciones correctivas se tornan como factor atenuante, tal como se detalla: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”; habiendo pasado la última fase de instrucción sin ningún descargo, no corresponde la aplicación del factor atenuante citado.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que **FREDY LEONARDO CHACON LIZARRAGA**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 2.1.4.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ¹
----	----------------	------------	--	-----------------------------------

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1293-2018-OS/OR CUSCO**

1	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:</p> <p>-Error porcentaje caudal máximo: - 0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,440 % -Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572 %</p>	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.
---	---	--	-------	--

2.1.5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)																		
1	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:</p> <p>-Error porcentaje caudal máximo: - 0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,440 % -Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572 %</p> <p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-0,501% a - 1,000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>-1,001% a - 1,500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>--1,501% a - 2,000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>-2,001% o menos%</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Entonces:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal mínimo: - 0.528 %.</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Caudal mínimo: - 0.528 %.</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>0.70</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: Multa de 0.70 UIT.</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	-0,501% a - 1,000%	0.35	-1,001% a - 1,500%	1.05	--1,501% a - 2,000%	1.75	-2,001% o menos%	2.45	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Caudal mínimo: - 0.528 %.	0.35	Caudal mínimo: - 0.528 %.	0.35	TOTAL	0.70	0.70
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																						
-0,501% a - 1,000%	0.35																						
-1,001% a - 1,500%	1.05																						
--1,501% a - 2,000%	1.75																						
-2,001% o menos%	2.45																						
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																						
Caudal mínimo: - 0.528 %.	0.35																						
Caudal mínimo: - 0.528 %.	0.35																						
TOTAL	0.70																						

2.1.6. De la evaluación contenida en el numeral 2.1.3 de la presente resolución se tiene el siguiente resultado:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
----	----------------	-------------------------	--	-----------------------	-------------------

Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1293-2018-OS/OR CUSCO**

				Literal g.3) del artículo 25 de la RCD N° 040-2017- OS/CD(5%)	Literal g.1.1) del artículo 25 de la RCD N°040-2017 - OS/CD.(50%)																			
	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP) de \pm 0,5%, según se detalla a continuación:</p> <p>-Error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %. -Error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %.</p>	2.6.1	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-0,501% a -1,000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>-1,001% a -1,500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>--1,501% a -2,000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>-2,001% o menos%</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Entonces:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal mínimo: - 0.528 %.</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Caudal mínimo: - 0.528 %.</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>0.70</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: Multa de 0.70 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	-0,501% a -1,000%	0.35	-1,001% a -1,500%	1.05	--1,501% a -2,000%	1.75	-2,001% o menos%	2.45	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Caudal mínimo: - 0.528 %.	0.35	Caudal mínimo: - 0.528 %.	0.35	TOTAL	0.70	SI	SI	0.31²
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																							
-0,501% a -1,000%	0.35																							
-1,001% a -1,500%	1.05																							
--1,501% a -2,000%	1.75																							
-2,001% o menos%	2.45																							
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																							
Caudal mínimo: - 0.528 %.	0.35																							
Caudal mínimo: - 0.528 %.	0.35																							
TOTAL	0.70																							

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el presente numeral, por haber incurrido en la infracción descrita.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **FREDY LEONARDO CHACON LIZARRAGA**, con una multa de cero con treintiún décimas (**0.31**) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00126027-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la

² 0.70 UIT (Multa) – 55% (Atenuante) = 0.31 UIT. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.315 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y a la RCD 040-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1293-2018-OS/OR CUSCO**

fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - NOTIFICAR al señor **FREDY LEONARDO CHACON LIZARRAGA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador